

RESUMEN DE CONTENIDOS DE INTERES PARA LA PROFESION [DECRETO-LEY 2/2020](#) DE MEJORA Y SIMPLIFICACION DE LA REGULACION PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE ANDALUCIA.

El objeto de este documento es recabar unas conclusiones relativas a los cambios introducidos por el Decreto-ley 2/2020 y los afectos previstos sobre los trabajos profesionales de los arquitectos. El cuadro sintético de contenidos que se propone analizar es el siguiente:

Disposición	Efectos
Artículo 3	Modificación de la Ley 1/1994, LOTA, que comprende:
	Supresión Título V. Declaración campos de golf interés turístico (elimina el procedimiento previsto en este Título para la Declaración)
	Mod. DA 2. Informe Incidencia Territorial (modifica el objeto y procedimiento de este informe)
	Nuevo Anexo II. Actividades de planificación e intervención singular (incorpora algunas actividades a este anexo que ya existía)
Artículo 6	Modificación de la Ley 7/2002, LOUA, que comprende:
	Mod. Art. 32. Tramitación de los Instrumentos de planeamiento (solicitud / remisión de informes tras AI y verificación tras AP Comisión Prov. Coordinación U.)
	Mod. Art. 42. Actuaciones de Interés Público en terrenos SNU (exceptúa infraestructuras hidráulicas y energéticas, minas de PE o PA)
	Mod. Art. 169. Actos sujetos a licencia urbanística municipal (exceptúa actos restablecimiento legalidad urbanística y declaraciones responsables 169bis)
	Nuevo Art. 169 bis. Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa (CP determinados actos. DR obras menores y otras, ocupación y 1º ocupación)
	Mod. Apartado 3. DA11. Actuaciones de relevancia autonómica (se suprime referencia a Título V LOTA)
Artículo 11	Modificación de la Ley 7/2007, GICA, que comprende:
	Mod. Art. 19. Definiciones (amplía definición de instalación, incorporando unidad técnica fija)
	Mod. Art. 41. Ámbito aplicación (Calificación Ambiental) (amplía ámbito a actividades sometidas a DR efectos ambientales)
	Mod. Anexo I. Categorías de actuaciones (pasa actuaciones de AAU a CA)
Artículo 13	Modificación de la Ley 14/2007, LPHA, que comprende:
	Mod. Art. 33. Autorización intervenciones, prohibiciones y deber comunicación sobre inmuebles (innecesaridad autorización Consejería para intervención mínima) (suspendido por el Tribunal Constitucional)
Artículo 14	Modificación de la Ley 9/2019, de Aguas, que comprende:
	Mod. artículos 25, 44, 45, 54 y 91. Nueva DA 17 Medidas extraordinarias (afectan a utilización DPH, redes saneamiento, depuración en actuaciones urbanísticas)
Artículo 17	Modificación de la Ley 13/2011, Turismo, que comprende:
	Mod. Art. 42. (extensión posibilidad del régimen de propiedad horizontal a todas las explotaciones turísticas) (repercusión reserva VP, exentas para el uso global turístico según art. 10.1 LOUA)
	Mod. Art. 48 (supresión limitación temporal y de prestación de servicios a las viviendas turísticas rurales)

Artículo 18	Modificación de la Ley 16/2011, LEIS, que comprende:
	Mod. Art. 56. Ámbito aplicación (Evaluación Impacto en la Salud)
	Mod. Art. 59. Procedimiento para la Evaluación Impacto en la Salud
	Mod. DF7. Desarrollo de la Ley y habilitación
	Incorpora Anexo I. Actuaciones sometidas a Evaluación de Impacto en la Salud

Artículo 21	Modificación del Decreto 169/2014, Procedimiento EIS, que comprende:
	Mod. Artículo 1. Objeto
	Mod. Artículo 3. Ámbito de aplicación
	Mod. Artículo 4. Finalidad
	Mod. Artículo 13. Consultas previas y cribado (EIS planeamiento urbanístico)
	Mod. Artículo 15. Actividades y obras, y sus proyectos, sometidos a informe EIS
	Mod. Artículo 16. Consultas previas y cribado (EIS actividades y obras y sus proyectos)
	Mod. Artículo 17. Información a la persona promotora

Artículo 23	Modificación del Decreto 109/2015, Reglamento vertidos D.P.H. y Marítimo-Terrestre
	Mod. Artículo 9. Autorización vertido fosas sépticas, depósitos estancos y redes saneamiento (mod. requisitos para que edificaciones aisladas que dispongan sistema conjunto depuración)

Artículo 29	Modificación Decreto-ley 4/2019.
	Incorpora DT única. Proyectos declarados interés estratégico a la entrada en vigor de este DL (vinculación proyectos empresariales declarados interés estratégico y su Unidad Aceleradora)

DT 8 Procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico

DT 9 Procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento en tramitación

DT 10 Procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística en tramitación

DT 11 Procedimiento de autorización de vertido a fosa séptica

ANÁLISIS DEL CONTENIDO:

APLICACIÓN DEL NUEVO ARTICULO 169BIS LOUA

- El Decreto-ley **no se centra en las modificaciones** de la **normativa urbanística**, su contenido se extiende a la flexibilización de otras leyes buscando la dinamización de la **actividad económica** que ahora, con la situación desencadenada por el covid, se ve abocada a empezar de cero. Prevemos que en unos meses aparecerán normas “revolucionarias”. La madeja del urbanismo se borrará por medios expeditivos. Es una **oportunidad de repensarlo todo** y mejor que sea en positivo.
- La **Declaración Responsable** (en adelante DR) **no es una licencia**, es una técnica puesta a disposición del particular en cuyo procedimiento se incluyen controles posteriores y responsabilidades añadidas, sobre todo para el arquitecto. La documentación es la misma que se exige para la licencia.
- Un tema fundamental es analizar el alcance del término **esencial** en el nuevo artículo 169 bis 4ª) LOUA (traído literalmente del art. 69 LPAC)

“La inexactitud, falsedad u omisión, de **carácter esencial**, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación”

- Puede existir una relación entre este término con la definición de modificación de carácter **sustancial** del art. 25.2 RDU (las que supongan cambios de uso o afecten a las condiciones de volumen o forma de los edificios, a la posición y ocupación del edificio en la parcela, a la edificabilidad, al número de viviendas, a las condiciones de seguridad o a su impacto paisajístico si se trata de obras en áreas o elementos protegidos)
- Unificación del trámite de DR de **obra con actividad**. La modificación introducida en la LOUA no enlaza con la normativa reguladora de los servicios. Hasta el DL 2/2020 la DR se tramitaba fundamentalmente para actividades. Ahora se le da una **vuelta de tuerca** a esta técnica que ya existía.
- **Dificultad de conocer de antemano la compatibilidad** de la situación jurídico-urbanística en que se encuentra el edificio con la obra que se propone en la DR. Este problema, que es anterior al DL 2/2020, penaliza a esta técnica por el posible uso fraudulento que se haga de la misma como atajo para obtener los permisos. El problema está agravado por la situación de AFO la práctica totalidad del “parque edificado” de los municipios pequeños.
- Descartando que el **Ayuntamiento** conozca de antemano esta situación jurídico-urbanística actualizada de los edificios, para acreditar que la obra es compatible, cabe requerir al solicitante documentación en la presentación especificándola pormenorizadamente en la **ordenanza municipal**: Licencia de Ocupación, Reconocimiento SAFO, escritura, etc.
- En el caso de la presentación de DR de primera ocupación (en terminología revivida por este DL), que lleva **aparejada la existencia de numerosa documentación** (estudio acústico, certificado correcta ejecución acometidas, boletín instalación eléctrica, etc.) no cabe **entender válida la habilitación** hasta no estar completa. Para velar por la integridad documental, nos parecen acertados como modelo los modelos de formularios de la tramitación de Licencias de Málaga capital. Contemplan una casuística amplia de los requisitos para la solicitud en cada caso, guiando al solicitante para que aporte todo lo necesario.
- En el caso de la DR para obra que no altera parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas pero que **no se ajusta a otros aspectos de la normativa urbanística**. no ese preve un mecanismo de “**advertencia**” de dichos incumplimientos mediante el cual el promotor sea notificado automáticamente al presentar la DR. Dependerá de la ordenanza de cada Ayuntamiento evitar problemas en este caso.
- No encaja en la naturaleza de la Declaración Responsable emitir tas aportar la documentación de DR informe alguno acerca de si los actos cumplen o no con la normativa vigente en base al que requerir al promotor aclaraciones o notificarle la no validez.

- La ocupación, o el ejercicio de la actividad, si se hace sin disponer de la documentación, queda en situación de irregularidad, que es por lo que el Decreto-ley establece que la DR faculta “siempre que vaya acompañada de la documentación”. A este respecto cabe interpretar que la DR lo que tiene que incluir es la “**declaración responsable de la documentación requerida**” (art. 169 bis, 4. b), y 69.1 y 4 de la LPAC) y no “la documentación requerida”; o sea, que se dispone de ella para su presentación si se solicita. Esto sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda comprobar que existe posteriormente y en cualquier momento. Si, en efecto, fuera requerida y no se aportase, se adoptará la resolución para el cese de la ocupación, etc., y se abrirá el expediente sancionador si corresponde, así como el de restauración de la legalidad, en su caso. **Todo lo cual debería estar regulado en la Ordenanza que dicte el ayuntamiento al respecto.**
- La técnica de la DR, con su exigencia de control posterior, conlleva la puesta en carga de la Disciplina Urbanística que deberá funcionar eficazmente, **como ahora no lo hace en Andalucía** excusada a veces en la “escasez de medios” en municipios pequeños y en los municipios grandes, a mayor delito.
- En ese sentido, el Ayuntamiento **tiene la opción** de verificar el cumplimiento de requisitos (para “librarse” de responsabilidades frente a terceros) hasta 6 meses tras la solicitud de DR. Es fundamental que exista **Plan Municipal de Inspección Urbanística** (art.30.2 RDU). Otra opinión es que el requerimiento (no solicitud) **debe hacerse con base en una Ordenanza** que determine que, **siempre que se presente una DR debe comprobarse si dispone de la documentación necesaria**, y si la obra se ajusta a la normativa, o a la licencia, en su caso, para actuar en consecuencia. O sea, sin discriminar a la vista de informes cuya decisión de emitir debe responder a un criterio general y no selectivo, y cuyo resultado sobre el posible expediente de protección de la legalidad puede no ser justificable.
- De no adoptarse estas medidas de control, no habrá cortapisas para **modificar las obras cuya terminación ya haya sido certificadas** por el arquitecto. En el mejor de los casos, en aspectos no esenciales. Ahora, al **no constituir un obstáculo anticipado** a la ocupación, pueden conducir a que el promotor presente la DR para la ocupación del edificio así alterado y se beneficie de que el Ayuntamiento **no está obligado a la inspección.**
- Creemos que, si es el Promotor quien presenta, o suscribe, el escrito de presentación de la DR, en la que se incluya el Certificado Final de Obra, no podrá luego alegar que las obras realizadas después lo fueron verdaderamente antes de la emisión de dicho documento. En este caso, lo que debe advertirse a los arquitectos es que **no sean ellos mismos quienes presenten dicha documentación.** Si la DR se limita a declarar que se dispone del Certificado Final de Obra entendemos que tendrá el mismo efecto.
- Como acicate para las inspecciones entendemos la **comprobación de la existencia** de la licencia (ahora DR) de **ocupación del edificio** que hace el registrador en la **inscripción de obra nueva.** En este nuevo marco de responsabilidades, lo más probable es que los Ayuntamientos se “protejan” realizándolas en el plazo antes mencionado de seis meses, plazo traído del art. 11.5 del TR ley 7/2015 de 30 octubre.
- Sin embargo, en un informe de GMU de Sevilla de 13 de abril 2020 se afirma **que ninguna normativa con rango de ley determina plazo alguno para el ejercicio de control de la DR.** No obstante, debe tenerse en cuenta que, tanto el TRLSRU, como el DL, se remiten solo al incumplimiento de los requisitos necesarios para el “uso” previsto, lo que **no incluye al resto de los correspondientes a la normativa urbanística en general.** Además el plazo **máximo para restaurar la legalidad**, en su caso, es de **seis años** (art. 185 LOUA), por lo que aunque pueda ejercerse el control de la DR en cualquier momento, podría ser inoperante a cualquier efecto; ello sin perjuicio de las posibles **acciones contra el promotor** por incumplimiento de sus obligaciones (que entendemos de carácter personal), pero cuyo plazo de prescripción ha quedado reducido a **cinco años** por la reforma en 2015 del art. 1964 del CC.
- Dudamos sobre la **capacidad real de la administración de cesar la ocupación** (edificios plurifamiliares, por ejemplo) en caso de darse alguna de las circunstancias previstas en el 169.bis 4ª. No solo por la previsible falta de actitud de los ayuntamientos, sino **también por la propia endeblez determinante de los requerimientos** del mencionado artículo 164bis 4ª:

- a) **Inexactitud, falsedad u omisión de carácter “esencial”**, a estudiar jurídicamente, como se dice al principio.
- b) **Falta de la declaración responsable de la documentación**, que parece difícil que los promotores no cumplan.
- c) **Inobservancia** de “los requisitos impuestos por la normativa aplicable”, lo que también sería necesario analizar jurídicamente, puesto que no está claro a qué normativa se refiere, pareciendo que pueda ser respecto a la que regule el propio procedimiento de la DR.
- d) **Incumplimiento de los requisitos para el “uso” previsto**, lo que se remite a la simple regulación de este último, sin que aparente extenderse al resto de la normativa urbanística de aplicación. De nuevo, a analizar detalladamente desde el punto de vista jurídico, y sin perjuicio de la formación de criterio por la doctrina en general, y, sobre todo, mediante la jurisprudencia que, con el paso del tiempo, vaya produciéndose.
- El art. 169 bis refiere la posibilidad de DR para ocupación en obras autorizadas por el mismo procedimiento en edificio existentes, al carecer la Ley Andaluza de referencia claras (más allá de **haber revivido el término primera ocupación** para la nueva edificación) deberíamos entender que se está refiriendo a lo que podríamos llamar “segundas ocupaciones” o **actualización de la ocupación existente**.
 - En otras CC.AA. se contempla la caducidad con comprobación periódica de la **habitabilidad del edificio** (las cédulas de habitabilidad se suprimieron en Andalucía con el Decreto 283/1987) y, como trámite separado, la **ocupación** que es la comprobación de que la obra corresponde al proyecto con licencia. **En Andalucía ambas validaciones están incluidas forzosamente en la ocupación**. Es competencia municipal regular que requiere ocupación y que no. Opinamos que, como comprobación de que lo realizado se corresponde a lo autorizado, debería extenderse a toda obra terminada.
 - En conclusión coincidimos en que la simplificación y agilización pretendida por este DL al introducir el nuevo artículo 169 bis LOUA **beneficia a los agentes urbanísticos**, a pesar de ser un asunto delicado y problemático. Si se entiende el beneficio en función de la **reducción de plazos de finalización del proceso edificatorio**, obviamente. Más de lo que parece, puesto que el DL no solo tendrá el efecto de **acelerar muchísimo la ocupación efectiva de lo construido**, sino que también influirá en la **agilización de los procedimientos de otorgamiento de licencia de obra**, ya que, a la vista de que una vez terminadas (cuya real certificación sí podrá añadir un plus de problemática al arquitecto) podrán ocuparse casi de inmediato, sin control previo de los Ayuntamientos.
 - Sin embargo, opinamos que **éste es uno de los exponentes del fracaso del urbanismo español**, que se queda en el papel, y en todo caso, en la gestión urbanística, siendo inoperante en lo que respecta al control disciplinario de la ejecución. Esta nueva incorporación normativa –de la que ya hay un buen ejemplo con las que se vienen implementando en los últimos tiempos para la normalización de las edificaciones irregulares, que, no se olvide, **se basan en la negligencia o pasividad de los Ayuntamientos**, que la posibilitan mediante la generalización de la caducidad de los procedimientos de restauración de la legalidad–, no viene sino a añadir otro “dejar hacer”, abundando en la idea de que **la intervención de la Administración tiene el carácter de “traba”, que solo debe eliminarse en beneficio de la regulación que efectuará**, se quiera, o no, el mercado, que como es, en doctrina, quien manda sobre todas las cosas. O sea, como si en derecho penal, visto que se tarda mucho en la emisión de sentencias, se optara por reducir la tipificación de delitos, o suprimir a la policía, y así, menos denuncias, y menos problemas.

Estos aspectos fueron expuestos y analizados en la Jornada sobre Recomendaciones para la actuación del arquitecto en la Declaración Responsable Ocupación. 26/11/20

OTRAS MODIFICACIONES DE LA LOUA

- **Tramitación del planeamiento. Reducción de plazo y actuación de las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística.**

Se establece que cuando aprobación definitiva es de la Junta actúe la Comisión de Coordinación, pero si la aprobación es municipal queda indefinido. A lo mejor no hace falta por ser ya un procedimiento fuera de control del Ayuntamiento. Tampoco están incluidas las sectoriales estatales que hay que pedir las por otro lado. La nueva redacción dada al art. 32 LOUA incluye también la ventaja de haber eliminado la verificación posterior a la aprobación provisional al resultar innecesarios estos ya que la Junta es concedora durante toda la tramitación de si los informes son favorables. Esto puede ser síntoma de un cambio de actitud dentro de la propia administración al tener la responsabilidad de coordinar sus propios informes.

Sin embargo, no se ha hecho unificación con la tramitación ambiental. Es previsible, por tanto, que sigan llegando informes de esa materia entrando en aspectos urbanísticos que no les corresponden. Los dos últimos Decreto-ley suponen una disminución del control ambiental en Planes y Proyectos. Parece que estamos en el movimiento pendular respecto al extremo al que, sobre el papel, se había llegado en la aplicación de la normativa de medioambiente. En concreto, el procedimiento de Evaluación Ambiental, teóricamente condicionante en la fase previa de decisión de los Planes y sus alternativas, sigue implicado una inmensa e inútil tramitación a posteriori. Tendremos que esperar a la Ley de Suelo Andaluza para ver si se produce una mayor coordinación a nivel normativo.

- **Reducción de actuaciones sujetas a tramitación de PE o PA en SNU para actuaciones de interés público**

La modificación del art. 42.3 esta introducida con carácter limitativo y podría haberse extendido a otros casos. Por ejemplo, el PE en SNU a las infraestructuras de telecomunicaciones, para las que también parecería lógico reducir el trámite al del informe de compatibilidad urbanística. Se pone el ejemplo de un Plan de Despliegue (cuya obra se autorizará por DR) cuyo Plan Especial requiere EAE ordinaria. En el otro extremo se ha excluido a las canteras del trámite de planeamiento, por lo cual estas quedarán sin evaluación ambiental y sin exposición pública previa.

MODIFICACION DE LA EVALUACION DE IMPACTO EN LA SALUD

- Se aclaran los casos en los que resultando obligatoria la evaluación, esta queda resuelta con informe. Se extiende la consulta previa a Salud para resolver la necesidad de trámite en otros casos. Cualquier actuación a más de 1 km de zona residencial se exceptúa de evaluación. Se eliminan el estudio de alternativas en la Evaluación que era una tarea técnicamente difícil de resolver. Por último, se pasa de 15 a 30 días hábiles el plazo de contestación
- Creemos que la crisis del covid traerá nuevos ajustes específicos en esta materia.

MODIFICACION DE LA LEY 13/2011 DE TURISMO DE ANDALUCIA

- Extiende la posibilidad de división horizontal a los inmuebles destinados a cualquiera de las modalidades de explotación turística contempladas en la norma. Esto puede traer como consecuencia indirecta mermas en la reserva de vivienda protegida (exigida en el planeamiento para el uso característico residencial) al privilegiar al uso característico turístico con un régimen que, aunque limitado por el principio de unidad de explotación, a efectos prácticos, es equivalente al residencial puro.
- De igual modo, y aunque por normativa los cambios de uso no estén permitidos (comentamos el caso de la ordenanza hotelera del PGOU de Torremolinos), el régimen de propiedad horizontal implantado en edificios proyectados como explotaciones turísticas (en el caso de Málaga capital se ha experimentado un boom de edificios de apartamentos turísticos) hará difícil de controlar el destino real de dichas unidades como vivienda de primera residencia que incumple los estándares dimensionales exigidos a las misma por el planeamiento.
- El Plan General de Turismo se exceptúa de los sometidos a Evaluación Ambiental.

MODIFICACION LEY 14/2007 DE PATRIMONIO DE ANDALUCIA

- Se exige de la autorización previa de Cultura a obras de intervención mínima entendiendo por tales las interiores que no afecten al subsuelo, a la estructura y configuración arquitectónica ni a elementos decorativos del patrimonio histórico. Creemos que esta definición es demasiado imprecisa y traerá problemas de interpretación.
- Se comenta que Cultura es una de las Consejerías desbordadas. La intención de la modificación de la norma nos parece correcta, pero debe acompañarse de medidas como las mencionadas en apartados anteriores, más coordinación de las administraciones entre sí, aumento de las inspecciones y de los medios para realizarlas. Aplicar bien medidas de disciplina sirve para evitar que “paguen justos por pecadores”, para que los ciudadanos cumplan las normas la administración tiene además tiene la herramienta de premiar con beneficios a los cumplidores.

MODIFICACION DE LA LEY 1/1994. ORDENACION DEL TERRITORIO

- En este Decreto-ley se continua en la línea de las modificaciones introducidas por el DL 4/2019 relativas a la normativa de Ordenación del territorio. Reflejan ambas un cambio de paradigma por el que se hace prevalecer a los Proyectos sobre la Planificación, y en ese aspecto el DL 4/2019 tiene más alcance que el que estamos analizando aquí.
- Respecto a la tramitación requerida para la autorización de los campos de golf, se suprime el procedimiento previsto para la declaración de campos de golf de interés autonómico (anulando el Título V de la LOTA). Ahora puede interpretarse incluido dentro de las Actividades de Planificación e Intervención Singular (modificación del Anexo II de la LOTA) las cuales son susceptibles de ser declaradas de Interés Autonómico (vía rápida de tramitación, Ver DL 4/2019)

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

Decreto-Ley 2/2020 BOJA 12-03-2020. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2020/504/1>

Nota de asesoría COAM. <http://profesionales.coamalaga.es/informacion/urbanismo/novedades/novedades2.asp>

Foro buenas prácticas Urbanismo. <https://forodeurbanismoandalucia.blogspot.com/2020/03/201.html#Xp2qmcgzaUk>

Nota GMU Sevilla. <https://drive.google.com/file/d/12XYh3vnmNM59sKFDBJ2VbumYYqilyvd/view>

DR GMU Málaga: <https://sede.malaga.eu/es/tramitacion/detalle-del-tramite/?id=4234&tipoVO=5#.XqaSe2gzaUk>

DR Marbella: <https://ayuntamiento.marbella.es/documentos/tramites/item/3930-instancia-de-licencia-de-primera-ocupacion-utilizacion-de-edificacion-por-declaracion-responsable.html>

DR Torremolinos: <https://www.torremolinos.es/ayuntamiento/documentacion/>

Guía: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/fomentoinfraestructurasyordenaciondelterritorio/areas/urbanismo/instrucciones/paginas/guia-declaracion-responsable.html>

Instrucción 1/2020. DGUOT: https://www.juntadeandalucia.es/export/drupalajda/otras_disposiciones/20/04/INSTRUCCI%C3%93N%201-2020_Decreto-ley%202020.pdf

Han participado en las sesiones de debate y en la redacción de este informe los arquitectos:

Luis Frade, Arq. Ayto. Torremolinos, Vocal Coamalaga

María Luisa Vilchez, Arq. Ayto. Sierra de Yeguas.

Francisco Merino Mata, anterior Arq. Ayto. Marbella.

Enrique Romero Barrientos. Arq. Ayto. Ardales, Ayto. Serrato y Ayto. Campillos (dedicación parcial)

Francisco Carrera Rodriguez, Arq. profesión libre y anterior Arq. Planeamiento Coamalaga

Anabel Quesada Arce, Arq. profesión libre

Nieves Fernández Navarro, Arq. GMU Málaga

Marta Werner Rivera, Arq. GMU Málaga

Málaga, 15 de febrero 2021 (revisión de contenido)

Juan Pedro Sánchez García

Arquitecto de Asesoramiento y Vsado